



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 060-2017-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 010-2011-OSINFOR-DSCFFS-M**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : MANEJO DE BOSQUES TROPICALES S.A.C.**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 240-2011-OSINFOR- DSCFFS y RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 087-2013-OSINFOR-DSCFFS-M**

Lima, 23 de marzo de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 9 de julio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA (en adelante, INRENA) y el señor Benjamín Segundo Hidalgo Sandy, representante de la empresa Manejo de Bosques Tropicales S.A.C. (en adelante, la empresa Bosques Tropicales) suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 72 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-1-IQU/C-J-110-04 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 1).
2. El 17 de julio de 2006, mediante Resolución Administrativa N° 431-2006-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, el INRENA aprobó el Plan Operativo Anual de la segunda zafra sobre una superficie de 208.18 hectáreas (en adelante, POA) de la segunda zafra) (fs. 89).
3. El 22 de mayo de 2007, mediante Resolución Administrativa N° 212-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, el INRENA aprobó el POA de la tercera zafra sobre una superficie de 208.00 hectáreas (fs. 92).
4. El 9 de diciembre de 2008, mediante escrito con Registro N° 1040, la empresa Bosques Tropicales, comunicó al INRENA, entre otros, su decisión irrevocable de resolver el Contrato de Concesión Forestal (fs 105).
5. El 18 de marzo de 2011, mediante Resolución Directoral N° 030-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs 124), notificada el 22 de marzo de 2011 (fs 128), el Organismo de

*GW*  
  
*[Firma]*

Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR (en adelante, OSINFOR) inició el presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra la empresa Bosques Tropicales, titular del Contrato de Concesión Forestal, por haber incurrido en la presuntas causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308<sup>1</sup>, concordantes con las consignadas en los literales a), d) y h) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>2</sup> y sus modificatorias.

6. El 30 de marzo de 2011, la empresa Bosques Tropicales presentó el escrito con registro N° 786 (fs. 130), mediante el cual solicitó se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 035-2009-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
7. El 25 de mayo de 2011, mediante Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 132), notificada el 1 de junio de 2011 (fs. 134), el OSINFOR resolvió declarar improcedente el recurso impugnatorio presentado contra la Resolución Directoral N° 035-2009-OSINFOR-DSCFFS.
8. El 2 de noviembre de 2011, mediante Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 144), notificada el 22 de marzo de 2012 (fs. 148), el OSINFOR resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - (i) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa Bosques Tropicales por incurrir en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales a), d) y h) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
  - (ii) Dejar sin efectos el Plan General de Manejo Forestal aprobado y los Planes Operativos Anuales correspondientes y las autorizaciones de aprovechamiento otorgados para la movilización de saldos.

<sup>1</sup> Ley N° 27308

**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque".

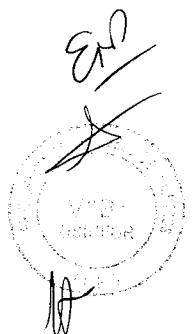
<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG

**"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión"**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

- a. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.
- d. Por el no pago de los derechos de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.
- h. Por la renuncia al derecho de concesión solicitada por el titular del contrato de concesión".





- (iii) Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte de productos al estado natura e inhabilitar de mane definitiva el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados.
9. El 16 de abril de 2012, mediante escrito con registro N° 150 (fs. 369), la empresa Bosques Tropicales interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 150).
10. El 8 de agosto de 2012, mediante escrito con Registro N° 592 (fs. 179), la empresa Bosques Tropicales subsanó la omisión incurrida en su recurso de reconsideración.
11. El 7 de marzo de 2013, con Resolución Directoral N° 087-2013-OSINFOR-DSCFFS-M (fs. 205), notificado el 26 de marzo de 2013 (fs. 208), el OSINFOR resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS.
12. El 11 de abril de 2013, mediante escrito con registro N° 457 (fs. 212), la empresa Bosques Tropicales presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:
- a) La Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS es nula, toda vez que *“(…) no recibió notificación alguna con los informes técnico y legal que habrían emitido los órganos COMPETENTES del OSINFOR producto de las diligencias de control y fiscalización para la emisión de la resolución impugnada, la misma que amparándose en tales informes sanciona a MBT, conforme lo exigen los artículos 12.3, 12.4 y 12.4 [sic] del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único aprobado por Resolución N° 122-2011-OSINFOR”. Agregó que, “al no remitirle tales informes limita el derecho de defensa (…)”*.
- b) El OSINFOR carece de competencia para sancionar y declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal. Precisó que *“al restituirse la vigencia de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como su reglamento, a través de la ley N° 29376, la función de declarar la caducidad de las concesiones forestales recae en el Ministerio de Agricultura o en su caso en los Gobiernos regionales (…)”*.
- c) El plazo para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal se encuentra prescrito, pues *“(…) en virtud al numeral 30.6 de la Cláusula Trigésima del Contrato de Concesión, la cual dispone que el concedente-Estado Peruano- tendrá un plazo de 3 meses para evaluar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario (…)* la solicitud de renuncia se presentó el 09 de diciembre del 2008, es decir, 3 años antes de la emisión de a Resolución impugnada (02 de noviembre del 2011). Por tanto, el Estado peruano, del cual forma parte la Dirección de Supervisión, ya no se encuentra habilitado para



*declarar la caducidad relacionada a un incumplimiento de las obligaciones del concesionario (...)*”.

- d) La causal de caducidad referida al no pago de los derechos de aprovechamiento no se ha configurado, debido a que *“la deuda por concepto de derecho de aprovechamiento de tercera zafra fue tramitada ante el Gobierno regional de Loreto, a quien después de haber solicitado el fraccionamiento, cancelación de la deuda, comunicamos que no existe deuda pendiente alguna (...)*”. Asimismo, indicó que una vez cancelada la deuda por derecho de aprovechamiento *“(…) se solicitó “Constancia de no adeudo” al Programa de manejo de Recursos Forestales del Gobierno Regional de Loreto documento presentado como segunda nueva prueba en el recurso de apelación (...)*”.
- e) El administrado solicitó que, respecto a la cancelación definitiva de las Guías de Transporte y la inhabilitación definitiva del uso de éstas, *“se reevalúen y precisen los alcances de la disposición impugnada (la inhabilitación definitiva del uso de Guías de Transporte), pues de una lectura meramente literal se podría derivar -incorrectamente- que está prohibida la emisión de Guías de transporte, incluso respecto de la madera legalmente aprovechada, mientras estaba en plenos efectos el contrato de concesión”*.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

- 13. Constitución Política del Perú.
- 14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 15. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
- 17. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.
- 18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
- 19. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



21. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>3</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 456 (fs. 212), recibido el 11 de abril de 2013, la empresa Bosques Tropicales interpuso recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales N° 030 y N° 112-2011-OSINFOR-DSCFFS, cabe indicar, que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>4</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.  
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

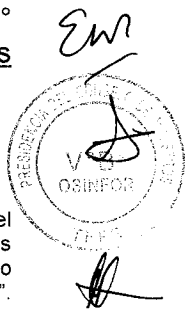
<sup>4</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

<sup>5</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

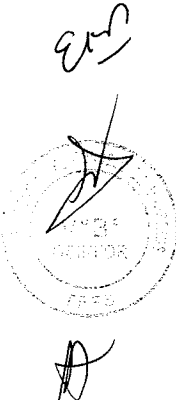


26. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>6</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>7</sup>.
27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>8</sup> se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
28. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>9</sup>, las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

- <sup>6</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**SEGUNDA.- Vigencia y aplicación**  
 El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".
- <sup>7</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**  
 El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
 Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.  
 El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente Autoridad Decisora".
- <sup>8</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**Artículo 6°.- Principios**  
 El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".
- <sup>9</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>10</sup>, eficacia<sup>11</sup> e informalismo<sup>12</sup>, recogidos en la Ley N° 27444.

29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>13</sup>, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente.
31. El escrito de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante

<sup>10</sup> *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>11</sup> *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>12</sup> *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

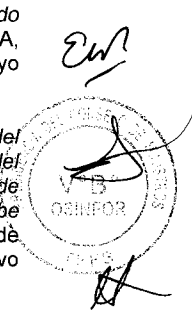
<sup>13</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"**

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción.  
(...)"

**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".



Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>14</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>14</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

**Ley N° 27444**

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 207.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".





32. Por otro lado, conforme al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>16</sup> concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

33. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>17</sup>.*

34. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la empresa Bosques Tropicales.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

35. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.
- b) Si la empresa Bosques Tropicales incurrió en la causal de caducidad referida al no pago de los derechos de aprovechamiento.
- c) Si la renuncia al Contrato de Concesión Forestal suspende el derecho de uso de las Guías de Transporte.

*EM*  
  
*J*

<sup>16</sup> **Ley N° 27444**  
**“Artículo 209°.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al Procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

<sup>17</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. P. 623.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo

36. Sobre el particular, corresponde precisarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma<sup>18</sup>, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
37. En virtud del principio del debido procedimiento previsto en la Ley N° 27444, y en concordancia con el numeral 2 del artículo 230° del mismo cuerpo legal<sup>19</sup>, no se

<sup>18</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

<sup>19</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)"

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

**Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)"

2) **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"



pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

38. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>20</sup>:

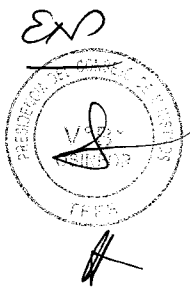
*“24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)”*

*25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.*

39. Por consiguiente, corresponde a este Órgano Colegiado analizar: (i) la ausencia de notificación de los informes que sirvieron de sustento a la Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS, (ii) si el OSINFOR carecía de competencia para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal; y (iii) si venció el plazo para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal, invocados por el administrado como presuntas transgresiones del debido procedimiento administrativo.

**V.1.1 Si la ausencia de notificación de los informes que sirvieron de sustento a la Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS, vulnera el principio del debido procedimiento**

40. El administrado alegó que la Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS del 2 de noviembre de 2011, era nula, toda vez que “(...) no recibió notificación alguna con los informes técnico y legal que habrían emitido los órganos COMPETENTES del OSINFOR producto de las diligencias de control y fiscalización para la emisión de la resolución impugnada, la misma que amparándose en tales informes sanciona a MBT, conforme lo exigen los artículos 12.3, 12.4 y 12.4 [sic] del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único aprobado por Resolución N° 122-2011-OSINFOR”. Agregó que, “al no remitirle tales informes limita el derecho de defensa (...)”.



<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

41. Sobre el particular, es preciso resaltar que la Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS, que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal, se emitió cuando se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que establece el procedimiento para investigar y determinar si un titular del derecho de aprovechamiento ha incurrido en causales de caducidad del derecho de aprovechamiento, infracciones a la legislación forestal y/o de fauna silvestre, entre otros.
42. Así, el numeral 11.1 del artículo 11° y el artículo 17° de la Resolución Presidencial N° 122-2012-OSINFOR establece que la Dirección de Línea es la encargada de efectuar la notificación de la resolución que inicia el PAU y la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia.
43. Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11°<sup>21</sup> del mencionado dispositivo señala que la resolución de inicio deberá ser notificada con una copia simple del Informe de Supervisión, la cual fue notificada el 22 de marzo de 2011 (fs. 128), cumpliéndose con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.
44. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Presidencial N° 122-2012-OSINFOR y la normativa vigente al momento de emisión de la Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS, se observa que la notificación de los informes legales y/o técnicos en forma previa a la emisión de la resolución que pone fin a la instancia no era exigible.
45. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que el mencionado informe, así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la empresa manejo de Bosques Tropicales para que proceda a su revisión<sup>22</sup>, por lo que no se afectó

<sup>21</sup> Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR  
"Artículo 11°. – Inicio del PAU

(...)

**11.2 Notificación de la Resolución Directoral.**

Corresponde a la Dirección de Línea notificar la resolución al titular imputado, la misma que se efectúa en el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia.

- a) La notificación personal se hace en el domicilio que conste en el título habilitante, en el expediente, o en el último domicilio que el administrado haya señalado ante el OSINFOR o ante la autoridad concedente, dentro del último año. Se adjunte copia simple del informe de supervisión, de haberse efectuado.

(...)"

<sup>22</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

**"Artículo 55.- Derechos de los administrados**

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"



derecho de defensa alguno de la administrada, quien podía tomar conocimiento de lo expuesto en los informes técnicos y legales que menciona.

46. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.

**V.1.2 Si el OSINFOR carecía de competencia para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal**

47. En su recurso de apelación, el administrado argumentó que el OSINFOR carecía de competencia para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal. Indicó, que *“al restituirse la vigencia de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como su reglamento, a través de la ley N° 29376, la función de declarar la caducidad de las concesiones forestales recae en el Ministerio de Agricultura o en su caso en los Gobiernos regionales (...)”*.
48. Sobre el particular, de la revisión del expediente, se aprecia que el 2 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisiones del OSINFOR emitió la Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS, notificada el 22 de marzo de 2012, que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa Bosques Tropicales, cuando todavía se encontraba vigente la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 27308) y el Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG). En tal sentido, a continuación, se evaluará cuál era la entidad competente para declarar la caducidad a esa fecha.
49. Sobre el particular, el 28 de junio de 2008, se publicó el Decreto Legislativo N° 1085<sup>23</sup>, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Decreto Legislativo N° 1085), en cuyos numerales 3.1 y 3.7 del artículo 3° se establece como parte de las funciones del OSINFOR, el supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo

Elm

<sup>23</sup> **Decreto Legislativo N° 1085**  
**Artículo 3°: De las Funciones**  
El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:  
3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque.  
(...)  
3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.  
(...).”

respectivos; y, ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

50. Asimismo, el 13 de febrero de 2010, se publicó el Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085<sup>24</sup>, el cual establece que el OSINFOR podrá determinar las infracciones, imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, así como, declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, otorgados por el Estado
51. En atención a lo señalado, al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS, el OSINFOR se encontraba facultado para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa Bosques Tropicales. Por tal razón, corresponde desestimar el argumento del apelante.

### **V.1.3 Si venció el plazo para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal**

52. En su recurso de apelación el administrado cuestionó la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal alegando que el plazo establecido contractualmente para su declaración había vencido. Ello, "(...) *en virtud al numeral 30.6 de la Cláusula Trigésima del Contrato de Concesión, la cual dispone que el concedente-Estado Peruano- tendrá un plazo de 3 meses para evaluar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario (...) la solicitud de renuncia se presentó el 09 de diciembre del 2008, es decir, 3 años antes de la emisión de la Resolución impugnada (02 de noviembre del 2011)*".
53. De la revisión de la Cláusula 30.6 del Contrato de Concesión Forestal<sup>25</sup>, se aprecia lo siguiente:

**"CLAÚSULA TRIGÉSIMA  
30.6 Suspensión en mérito a la Solicitud de Resolución de Concesión**

**Decreto Supremo N° 024-2010-PCM**

**Artículo 23º.- Procedimiento Administrativo Único**

Se considera Procedimiento Administrativo Único al procedimiento destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

El OSINFOR, a través de este procedimiento administrativo único, podrá determinar las infracciones, imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, así como, declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, otorgados por el Estado a través de las distintas modalidades previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

El reglamento del Procedimiento Administrativo Único de OSINFOR, será aprobado mediante Resolución emitida por el Presidente Ejecutivo de dicho organismo.

<sup>24</sup>

Fojas 21 y 22.



(...)

*Presentada la solicitud, el Concedente tendrá un plazo de tres meses para evaluar el cumplimiento de las obligaciones del Concedente a la fecha de la presentación de la solicitud y resolver. En caso se verifique el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del concesionario, se procederá a ejecutar Garantía de Fiel Cumplimiento, dejando a salvo el derecho del concedente de ejercer las acciones y derechos que le correspondan conforme a las leyes aplicables”.*

(El énfasis es agregado)

54. Como puede apreciarse, el plazo de tres (3) meses al que hace mención el administrado está referido al período contractual fijado entre el administrado y el INRENA para que este último, en su calidad de concedente, una vez solicitada la renuncia, evalúe el cumplimiento de las obligaciones del titular, determine si corresponde resolver el contrato; y de ser el caso ejecute la Garantía de Fiel Cumplimiento. Por lo que, el transcurso del mencionado plazo no imposibilita a la Administración a declarar la caducidad
55. Aunado a ello, el artículo 91-A del Decreto Supremo 014-2001-AG<sup>26</sup> establece que la caducidad es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales; por tanto, el procedimiento para la declaración de la caducidad no se somete a los plazos y procedimientos establecidos para la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento.
56. Por lo expuesto, este Tribunal considera que debe desestimarse el argumento del apelante.

**V.2 Si la empresa Bosques Tropicales incurrió en la causal de caducidad referida al no pago de los derechos de aprovechamiento**

57. El administrado señaló que la causal de caducidad referida al “no pago de los derechos de aprovechamiento” no se ha configurado, debido a que *“la deuda por concepto de derecho de aprovechamiento de tercera zafra fue tramitada ante el Gobierno regional de Loreto, a quien después de haber solicitado el fraccionamiento, cancelación de la deuda, comunicamos que no existe deuda pendiente alguna (...)”*. Asimismo, indicó que una vez cancelada la deuda por derecho de aprovechamiento *“(...) se solicitó “Constancia de no adeudo” al Programa de manejo de Recursos Forestales del Gobierno Regional de Loreto documento presentado como segunda nueva prueba en el recurso de apelación (...)”*.




<sup>26</sup> Vigente al momento de la declaración de la caducidad.

58. En la Resolución Directoral N° 087-2013-OSINFOR-DSCFFS-M<sup>27</sup>, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS, la primera instancia señaló lo siguiente:

*“Que, en consecuencia, en el presente procedimiento se han presentado documentos con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 02 de noviembre de 2011, siendo necesario precisar además que no corresponde en esa instancia, se evalúen los fundamentos netamente jurídicos ni una nueva interpretación sobre los hechos y pruebas que ya han sido observados en la etapa instructiva del procedimiento administrativo”.*

59. De la revisión del expediente se aprecia que el administrado adjuntó a su recurso de reconsideración la constancia de no adeudo (fs. 174), emitida el 11 de abril de 2012 por el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – PRMRFFS, en la cual consta que la empresa Bosques Tropicales no presenta deuda alguna respecto a los pagos por derecho de aprovechamiento de su concesión.
60. Sobre el particular, conforme a los numerales 1.6 y 1.17 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>28</sup>, concordante con el artículo 42° de la mencionada ley<sup>29</sup>, los documentos formulados por los administrados se presumen que responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada.
61. En esa línea, la constancia de no adeudo emitida por el PRMRFFS con fecha 11 de abril de 2012, constituye prueba suficiente para acreditar que el administrado ha

  
27 Foja 206, reverso.

28 **Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.  
**1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.

29 **Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272**  
**“Artículo 42.- Presunción de veracidad**  
42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.  
42.2 En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido.  
(...)”.





cumplido con realizar el pago de los derechos de aprovechamiento objeto de su Contrato de Concesión Forestal, no manteniendo hasta esa fecha deuda pendiente alguna.

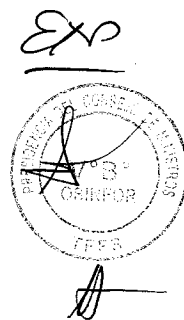
62. En consecuencia, este Tribunal considera que se debe declarar fundado este extremo del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 087-2013-OSINFOR-DSCFFS-M y la Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS, correspondiendo revocar la Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por el no pago de los derechos de aprovechamiento.

### V.3 Si la renuncia al Contrato de Concesión Forestal suspende el derecho de uso de las Guías de Transporte

63. En su recurso de apelación, el administrado no cuestionó la declaración de caducidad por las causales referidas a la “renuncia al derecho de concesión” y el “incumplimiento del Plan de Manejo Forestal”, limitándose a solicitar que la cancelación definitiva de las Guías de Transporte y la inhabilitación definitiva del uso de éstas, ordenadas por la primera instancia, “se reevalúen y precisen los alcances de la disposición impugnada (la inhabilitación definitiva del uso de Guías de Transporte), pues de una lectura meramente literal se podría derivar - incorrectamente- que está prohibida la emisión de Guías de transporte, incluso respecto de la madera legalmente aprovechada, mientras estaba en plenos efectos el contrato de concesión”.
64. Sin perjuicio de ello, resulta conveniente indicar que las mencionadas causales de caducidad fueron verificadas por la primera instancia en la Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS<sup>30</sup>, conforme a lo citado a continuación

*“Que, el Informe Legal N° 373-2010-OSINFOR/SG/OAJ de fecha 26 de octubre de 2010 (fs. 118), respecto al escrito de renuncia presentado por la empresa de Manejo de Bosques Tropicales SAC, concluye que: i) conforme al literal h) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la renuncia al contrato de concesión solicitada por el titular, es causal de caducidad de la concesión; ii) al momento de presentada la carta (...) manifestando la voluntad del concesionario de renunciar, había transcurrido un período de tiempo efectivo desde la fecha de inicio de la cuarta zafra (...); (iii) El Plan Operativo Anual de la cuarta zafra debió ser presentado por la empresa concesionaria hasta el 30 de noviembre de 2008 (...)”.*

(El énfasis es agregado)



<sup>30</sup> Foja 144.

65. Ahora, con relación al argumento del administrado, es preciso tener en cuenta que conforme al numeral 30.1 de la referida cláusula, la renuncia a la concesión formulada por el concesionario constituye una causal de suspensión de la concesión. En concordancia con ello, el numeral 30.6 de dicha cláusula<sup>31</sup> establece que "(...) en caso que el concesionario solicite por escrito la Resolución de su concesión, quedarán automáticamente suspendidos sus derechos y obligaciones respecto de ésta, no pudiendo efectuar ninguna actividad de aprovechamiento en el área de la concesión".
66. De lo anterior, se desprende que al momento que la administrada presentó la renuncia a la concesión el 9 de diciembre de 2008 (fs. 105), desde esa fecha, automáticamente quedaron suspendidos sus derechos y obligaciones, consecuentemente, la emisión y utilización de las Guías de Transporte Forestal quedó suspendida, impidiendo la movilización de productos forestales.
67. Posteriormente, al momento de la notificación de la Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS, las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados, autorizadas a la administrada quedaron canceladas e inhabilitadas por disposición de la autoridad competente, al configurarse las presuntas causales de caducidad de la concesión.
68. En el presente caso, se debe resaltar que mediante Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS, notificada el 22 de marzo de 2012 (fs. 148), el órgano competente declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa Bosques Tropicales; en consecuencia, es a partir de ese momento que el título habilitante quedo extinguido.
69. Asimismo, de la revisión del expediente no se aprecia medio probatorio alguno que desvirtué la configuración de las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales literal a) y d) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; por lo que las consecuencias relativas a la cancelación definitiva de las Guías de Transporte y la inhabilitación definitiva del uso de éstas, se mantienen.
70. Por tales consideraciones, este Tribunal considera que corresponde desestimar lo solicitado por el administrado en este extremo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus

<sup>31</sup> Fojas 21 y 22.



modificatorias; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

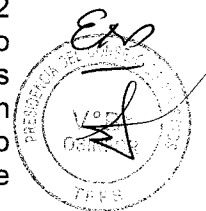
**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por Manejo de Bosques Tropicales S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 72 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-1-IQU/C-J-110-04.

**Artículo 2°.- Declarar FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Manejo de Bosques Tropicales S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 72 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-1-IQU/C-J-110-04 contra la Resolución Directoral N° 087-2013-OSINFOR-DSCFFS-M y la Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal establecida en el literal h) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

**Artículo 4°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Manejo de Bosques Tropicales S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 72 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-1-IQU/C-J-110-04, en el extremo referido a la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento por las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales literal a) y d) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 5°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 240-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento por las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales literal a) y d) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



*H*

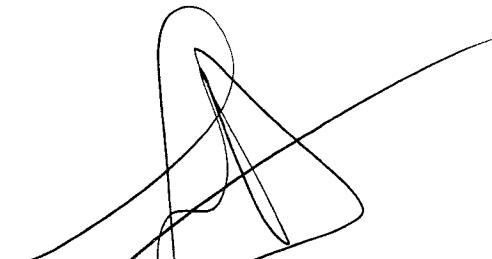
**Artículo 6°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a Manejo de Bosques Tropicales S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 72 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-1-IQU/C-J-110-04, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 7°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 010-2011-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**